



[REDACTED]

JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL
ESTADO, NOGALES, SONORA
EXPEDIENTE: 117/2016

LAUDO

EN NOGALES, SONORA, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
DIECISIETE.-

--- VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio arbitral número
117/2016, seguido ante esta H. Junta por [REDACTED] A
en contra de [REDACTED]

[REDACTED] - La parte actora [REDACTED] designo
como sus apoderados legales a los [REDACTED]

[REDACTED] quien señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado
en: [REDACTED]

[REDACTED] - La demandada moral
[REDACTED] designó como su apoderado legal
al [REDACTED], quien señaló como domicilio para
oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] - Por lo que
hace al demandado físico [REDACTED], no designo
apoderados legales ni señaló domicilio donde oír y recibir notificaciones, toda vez que
no compareció al presente juicio y por [REDACTED]

[REDACTED] no designo apoderados legales ni señaló domicilio donde oír
y recibir notificaciones, toda vez que el mismo quedó fuera de la radicación de

Unidos logramos más



demanda.-

----- **RESULTANDOS** -----

--- **PRIMERO.**- En fecha 18 de Febrero del 2016, se recibió ante la Oficialía de Partes de ésta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado con residencia en ésta Ciudad de Nogales, Sonora, un escrito constante de dos fojas útiles anexa carta poder, suscrito por el [REDACTED], parte actora del presente juicio, mediante la cual viene demandando por la vía laboral ordinaria a [REDACTED]

[REDACTED] por despido injustificado del cual fue objeto, reclamando en su escrito inicial de demanda las prestaciones consistentes en: -:

PRESTACIONES:

"A).- Pago y cumplimiento de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional en los términos de la fracción XXII del Artículo 123 Constitucional.

B).- Pago y cumplimiento de los salarios caídos y los que se sigan venciendo, contados a partir de la fecha en que fui despedido injustificadamente de mi trabajo, y los cuales deberán de computarse hasta el día que se dé total cumplimiento al laudo que ponga al presente juicio.

C).- Pago y cumplimiento de las prestaciones correspondientes a VACACIONES, AGUINALDO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PRIMA VACACIONAL, DIAS FESTIVOS Y REPARTO DE UTILIDADES de conformidad a lo previsto en los artículos 76, 80, 87 y 162 de la Ley Federal del Trabajo y conforme a lo pactado en el contrato escrito que dio origen a la relación entre las partes.

D).- Pago y cumplimiento de tiempo extraordinario laborado por el suscrito para con los demandados durante el tiempo de vigencia laboral, en los términos de los artículos 64, 65 y 67 de la Ley Federal del Trabajo.

Unidos logramos más



- - - - Funda la procedencia de las prestaciones demandadas, en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

HECHOS:

1.- El suscrito [REDACTED], empecé a prestar mis servicios personales para los demandados, con fecha 10 de Marzo del año 2015, previa firma de contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indefinido en el que quedaron establecidas las condiciones de trabajo, interviniendo en representación de patronal el C. Manuel Bravo y el suscrito como trabajador.

2.- La actividad primordial de los demandados es la de brindar servicios de seguridad privada por lo que, el suscrito fui contratado como [REDACTED], por lo cual percibía un salario diario de \$189.58 pesos, al cual se suma la cuota diaria de aguinaldo de \$7.79 da un salario diario integrado de \$197.37, salario que deberá servir de base para el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas; aclarando que mi salario se me cubría en forma quincenal a través de tarjeta de nómina Banamex y previa firma de la respectiva nómina de pago, documentos que obran en poder de los demandados.

3.- En el contrato individuales de trabajo celebrado con los demandados, se pactó que el suscrito laboraría en una jornada diurna ordinaria de ocho horas diarias, pero el caso es que la condiciones de horario no se respetaron y se me impuso un horario de veinticuatro por veinticuatro, en tales circunstancias el suscrito labore un total de 72 horas a la semana, desde que inicie a prestar mis servicios hasta el momento de mi injustificado despido, por lo que reclamo el pago de tiempo extraordinario en términos de los artículos 64, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

4.- El día 10 de Febrero del año 2016, siendo las once horas ese día, encontrándome en las instalaciones de la [REDACTED] de [REDACTED] donde me encontraba desempeñando mi trabajo, llega mi patrón [REDACTED] acompañado de otro [REDACTED] y me dice: [REDACTED] ESTE MUCHACHO VA OCUPAR TU PUESTO. A TI SE TE ESTA RETIRANDO TU CONTRATO, [REDACTED] Y LAS LLAVES

Unidos logramos más



DEL PORTON; Al solicitarle una explicación de tal proceder me dice de nuevo: A TI SE TE RETIRO TU CONTRATO, TU ESTAS DESPEDIDO, RETIRATE; todo lo anterior sucedió el día, hora y lugar antes indicado en presencia de otras personas que se encontraban presentes en la parte exterior de

al separarme de mi trabajo sin motivo o causa justificada me obliga interponer la presente demanda para que se nos paguen las prestaciones a las cuales tengo derecho conforme a la Ley.

--- **SEGUNDO.**- Ésta H. Junta admitió la demanda en fecha 26 de Febrero del 2016 y se señaló las NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo vigente, una vez llegado el día y hora antes referido esta Junta procedió a señalar de nueva cuenta las NUEVE HORAS DEL DIA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, misma fecha que tuvo verificativo a las Nueve horas del día Siete de Junio del año dos mil Dieciséis, celebrándose la audiencia prevista en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo misma que se llevó a cabo en los siguientes termino: - - - " En la Ciudad de Nogales, Sonora, siendo las nueve horas del día siete de Junio del año dos mil dieciséis, día y hora señalados en autos del expediente en que se actúa, para que tenga lugar ante los recintos de esta Junta, la celebración de la Audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en sus diversas etapas de **CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES.**- Acto seguido se hace constar que comparecen por y ante los CC. Miembros de esta Junta debidamente integrada e

*E quien se identifica con cédula profesional número expedida a
ica, en la cual aparece su nombre e inserta su fotografía
con la que se logra su plena identificación, en su carácter de apoderado legal de la parte actora,
personalidad que tiene debidamente acreditada en autos.- Por otra parte se hace constar que
comparece el con cédula profesional número
pedida a su favor por la Secretaría de Educación de Educación Pública, en la cual
aparece su nombre e inserta su fotografía que coincide con los rasgos de su persona, con la cual se*

Unidos logramos más



logra su plena identificación, quien interrogado por el motivo de su comparecencia manifiesta lo siguiente: Que en este acto exhibo copia certificada del instrumento notarial número [REDACTED] [REDACTED] 7, pasada ante la fe del notario público número [REDACTED] [REDACTED] A, con residencia en la ciudad de Obregón, Sonora, donde consta el poder a favor de la licenciada [REDACTED] misma escritura de la cual exhibo una copia simple para que una vez cotejada con su original esta me sea devuelta para otros usos legales, solicitando se me reconozca personalidad jurídica como apoderados legales generales, tanto al de la voz como a los diversos profesionistas que en el instrumento se describen.- De igual manera exhibo carta poder firmada ante dos testigos a mi favor por la licenciada [REDACTED] N [REDACTED] O donde me delega las facultades que en la misma constan, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones personales el ubicado en [REDACTED]

A JUNTA ACUERDA.- En tener por hechas las manifestaciones del compareciente las que en obvio de repeticiones innecesarias se le tienen por transcritas en el cuerpo de la presente actuación y con las mismas se le tiene por exhibidas las documentales consistentes en escritura pública número [REDACTED] volumen [REDACTED] pasada ante la fe del notario público número [REDACTED] [REDACTED] con residencia en la ciudad de Obregón, Sonora, donde consta el poder a favor de la licenciada [REDACTED] así mismo exhibe carta poder constante de una foja útil suscrita por [REDACTED] mismas que ya se encuentran descritas por dicho profesionista en su anterior uso de la voz, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- Ahora bien y una vez que se han analizado dichas documentales por esta Junta, de se advierte que la parte demandada [REDACTED] [REDACTED], se encuentra debidamente representada en este juicio y este Tribunal con fundamento en lo previsto por el artículo 692 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, reconoce como al efecto es de reconocerse personalidad jurídica como apoderado legal de la referida demandada al [REDACTED] con todas las facultades inherentes al mandato que a los mismos se les confiere y que de forma expresa se contienen en las documentales exhibidas, toda vez que dicho profesionista ya se encuentra registrado en el libro de Gobierno de este Tribunal, tal y como lo prevé la Ley Federal del Trabajo, todo lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- En atención a la diversa petición del apoderado legal de la parte demandada se ordena la devolución de la documental exhibida, previa certificación y cotejo que de la misma se haga con la copia fotostática que también se exhibe, misma esta última al igual que la carta poder se ordena agregar en autos para que surtan los efectos legales conducentes.- Con

Unidos logramos más



fundamento en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo se tiene por autorizado como domicilio de la parte demandada para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Por otra parte se hace constar la incomparecencia del demandado físico [REDACTED] o persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado como consta de las fojas 9, 11, 12 y 14 de autos.- Acto seguido se procede al desahogo de la presente audiencia y en su etapa de **CONCILIACION**, haciendo constar en la presente etapa la intervención de la [REDACTED], en su carácter de Conciliadora, lo anterior con fundamento en el artículo 876 fracción II de la Ley Federal del Trabajo vigente, ahora bien, por conducto de dicha funcionaria en éste acto exhorta a las partes comparecientes a fin de que lleguen a algún arreglo conciliatorio, manifestando en este acto las mismas que por el momento no les es posible llegar a un arreglo conciliatorio.- Por otra parte vista la incomparecencia del demandado físico o persona alguna que lo represente en este acto se le hace efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha 28 de abril del 2016 en el sentido de que se le tiene por inconforme con todo arreglo conciliatorio, cerrándose con lo anterior la etapa de **CONCILIACIÓN.- ACTO SEGUIDO SE DECLARA ABIERTA LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, HACIENDOASE CONSTAR QUE A LA ALTURA DE LA PRESENTE AUDIENCIA NO COMPARECE EL DEMANDADO FÍSICO [REDACTED] P**

DE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE NOTIFICADO COMO CONSTA DE AUTOS.- EN ESTE ACTO ESTA H. JUNTA PREVIENE A LA PARTE ACTORA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 878 FRACION II DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN EL USO DE LA VOZ QUE SE LE CONCEDE AL APODERADO LEGAL DIJO: Que me permito precisar el domicilio donde se encontraba el actor para desempeñar sus funciones como guardia de seguridad es el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] localizada en el [REDACTED] domicilio conocido, y el cual se encuentra en una calle sin nombre pero es muy fácil de ubicar en dicha localidad. Me permito ratificar el escrito inicial de demanda así como as aclaraciones en todos y cada uno de sus términos.- **ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA Y MANIFIESTA:** En este acto me permito presentar contestación a la demanda interpuesta por el señor [REDACTED] en contra de mi representada contestación que consta de cinco fojas útiles donde vengo haciendo una serie de manifestaciones y oponiendo las excepciones y defensas que considero son procedentes a favor de mi representada y que desde este acto solicito se admitan y se hagan valer en su momento procesal

Unidos logramos más



oportuno, de igual manera corra traslado de copia simple de la contestación al apoderado de la
contraparte.-----

--- Enseguida se transcribe dicho escrito de contestación:-----

SE CONTESTA CAPITULO DE PRESTACIONES

- 1) En cuanto al inciso a), del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, es improcedente toda vez que a la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL POR SUPUESTO DESPIDO INJUSTIFICADO, que se reclama por la actora del presente juicio es falso de toda falsedad en virtud que la actora a toda costa quiere engañar a esta H. Autoridad laboral, pues NUNCA FUE SEPARADO NI DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE, como lo refiere.
- 2) En cuanto al inciso b) del capítulo de prestaciones de la demanda, es totalmente improcedente la prestación que se reclama, ya que toda vez como que el punto anterior el [REDACTED] NUNCA FUE SEPARADO NI DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE, como lo pretende hacer ver ante esa autoridad laboral a través de su escrito inicial de demanda.
- 3) En cuanto al inciso d) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, en lo relativo a la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CARESE DE DERECHO a reclamarla por las razones mencionadas anteriormente, y en lo consistente en: UTILIDADES, VACACIONES, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, consistente en proporción al tiempo laborado para la Demandada, se estará a lo que en su oportunidad se acredite contablemente, ya que por el momento, carezco de esa información.
- 4) En cuanto al inciso d) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, consistentes en el reclamo de pago y cumplimiento de tiempo Extraordinario Laborado por el Actor, es totalmente improcedente e inverosímil, falso de toda falsedad, ya que como se ha insistido y se viene insistiendo que no existió ninguna causa JUSTIFICADA, como par que se CONDENE a mi REPRESENTADA AL PAGO de esta Prestación, en virtud de que es improcedente su reclamación, pero esta H. Junta deberá tomar muy en cuenta que en el presente caso no le asiste la razón a la actora del presente juicio el derecho a reclamar ninguna de las prestaciones del escrito inicial de demanda ya que jamás como repito la actora fue SEPARADA NI DESPEDIDA de sus Labores., como lo pretende hacer valer la en la narración de

Unidos logramos más

7



[REDACTED]

EXPEDIENTE: 117/2016

su escrito inicial de demanda, como ya se dijo anteriormente, razón por la cual es improcedente el reclamo de tal prestación como se probará en su momento procesal oportuno

CONTESTACION D ELOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1). En cuanto al punto número uno de la demanda que se contesta **ES CIERTO**.
- 2). En cuanto al punto número dos de la demanda que se contesta es **CIERTO**.
- 3). En cuanto al punto número tres de la demanda que se contesta, **NO ES CIERTO, LO VERDADERO Y CIERTO ES**, que al **ACTOR** laboraba **OCHO HORA DIARIAS** con **UN DIA DE DESCANSO SEMANAL** y su respectiva hora para tomar sus alimentos.
- 4). En cuanto al punto número cuatro de la demanda que se contesta, es falso de toda falsedad y se niega, ya que nunca de los nunca y jamás de los jamases existieron **LOS** supuestó normativos **QUE PRETENDE EL Actor** actualizar en **PERJUICIO DE MI REPRESENTADA**. En lo referente la Hora que menciona haber sido despedido **NO PUDO HABER SIDO ASI**, ya que el [REDACTED] A, llamo al señor [REDACTED] apenas como a esa hora, encontrándose con los señores [REDACTED] YA QUE SE ENCONTRABAN JUNTOS, mientras [REDACTED] A, en el momento en que lo llamo el Actor, por cierto se expresaba de manera [REDACTED] A respecto al [REDACTED] Z, quien es ingeniero y trabajador de las [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED], misma que se refiere en su demanda, y la verdad es que llegaron al lugar a las 11:30 horas, el señor [REDACTED] para esto se encontraban el [REDACTED] dentro de las instalaciones de la [REDACTED] para esto, quiero mencionar **QUE NO ES CIERTO**, el dicho del Actor respecto a que se encontraban otras Personas en el lugar, pues allí se encuentra **UN PORTÓN NEGRO**, " **COMO BIEN LO CEÑALA (sic) EL Actor** es su demanda", y este portón se encontraba cerrado, cuando llegaron, [REDACTED] (según sus dichos), abrieron el portón y se metimos, luego lo cerraron, el Actor se encontraba furioso [REDACTED] lanzando insultos, diciendo que era un hijo de la chigado y un culero, entre otras muchas groserías, y que se iba a retirar que ya no quería seguir trabajando para la compañía, para esto [REDACTED] ya tenía sus [REDACTED]

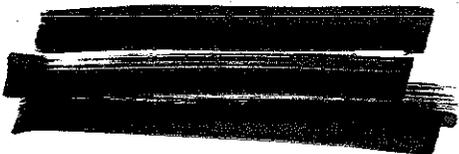


cosas personales en una bolsa y dijo que se retiraría y así lo hizo sin mas explicación. Al marcharse, explico el [REDACTED], que se molestó porque le llamo la atención, ya que sin darse cuenta por estar distraído, dejo el portón abierto y se metieron DOS JOVENES CON PRESENCIA BANDALICA y comento el Ingeniero que le llamo la atención de manera amable pero que el Actor se puso muy molesto y Furiosos, empezándolo a agredir con Insultos verbales. Por lo que resulta falso que el señor [REDACTED], haya despedido [REDACTED]

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

- I. FALTA DE DERECHO Y ACCION, para pretender a que la actora sea beneficiada al pago y cumplimiento de tres meses de salario por concepto de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, a través de un supuesto DESPIDO INJUSTIFICADO, así como para reclamar todas y cada una de las prestaciones a que se refiere en su escrito inicial de demanda, en razón de que como se ha venido señalando de manera reiterada a lo largo y ancho del presente escrito que el [REDACTED] jamás de los jamases, nunca de los nunca fue DESPEDIDA NI RETIRADA INJUSTIFICADAMENTE, como lo viene manifestando asimismo [REDACTED] [REDACTED] ocurrió en una serie de artimañas para querer obtener un beneficio económico a través de la presente demanda laboral es decir con todo ello con la única finalidad de obtener prestaciones que bajo ninguna circunstancia le corresponden, por lo que tal virtud, se niega en todas y cada una de sus partes la demanda que se contesta toda vez que la reclamante no tienen en lo absoluto ninguna acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de nuestra representada, razón por la cual se opone la EXCEPCION DE FALTA TOTAL DE ACCION, y por lo tanto se niega a que tenga derecho a la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, se opone muy particularmente por lo que toca a la reclamación del supuesto DESPIDO INJUSTIFICADO, ya que nunca de los nunca existió UN DESPIDO INJUSTIFICADO, por lo tanto se niega categóricamente los capítulos de prestaciones y hechos narrados por la reclamante en su escrito inicial de demanda.
- II. INEPTO LIBELO U OSCURIDAD DE LA DEMANDA, toda vez que como se desprende del escrito de demanda, la actora en primer término viene solicitando el pago y cumplimiento de la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, a

Unidos logramos más



través de un supuesto **DESPIDO INJUSTIFICADO**, cuestión que nunca de los nuncas se dio, para después de manera incongruente recibir dicho beneficio, así como las diversas prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda la **ACTORA**, soslayando a su libre criterio y arbitrio, las disposiciones que al respecto establece la Ley Federal del Trabajo, por lo cual ante esta obscuridad se deja a nuestra representada en total y completo estado de indefensión, ya que como se insiste el multicitado Reclamante jamás de los jamases se le **DESPIDO INJUSTIFICADAMENTE**.

- III. **FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA**, Muy especialmente se opone esta excepción toda vez que MI representada en ningún momento **INCURRIO EN RESPONSABILIDADES QUE LE QUIEREN ASUMIR**, el hoy reclamante [REDACTED], en consecuencia y por que no existe ni existio tal **DESPIDO INJUSTIFICADO** que pretende hacer ver y valer ante esa autoridad laboral, **PERO INSISTO** en que no se encuentra legitimada para demandar a mi representada por el pago y cumplimiento de las prestaciones a que se refiere en su escrito, mucho menos aun en los términos y condiciones en los cuales pretende fundar su derecho a través de artimañas de una manera arbitraria y contrario a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, por lo que en tales circunstancias, resulta notoriamente improcedente su acción del supuesto **DESPIDO INJUSTIFICADO**, porque nunca existió **EL MISMO** y en consecuencia resulta procedente esta excepción.
- V. **LA DE ACCESORIEDAD**, misma que se hace consistir, en que al resultar improcedente la reclamación principal de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL POR UN SUPUESTO DESPIDO INJUSTIFICADO**, cuestión que nunca se dio porque jamás de los jamases como se ha venido manifestando e insistiendo a lo largo y ancho en el presente escrito de contestación de demanda no existió el despido injustificado que reclama el Actor
- VI. **PLUS PETITIO**, excepción que se opone en relación con todas y cada una de las prestaciones que dice la actora se han generado durante el periodo de su relación de trabajo las cuales desde luego se niega ya que jamás de los jamases como se ha venido sosteniendo e insistiendo a lo largo y ancho en el presente escrito de contestación de demanda, se dio el **SUPUESTO DESPIDO INJUSTIFICADO**.



VII. *INNOMINADAS*, correspondientes a todas aquellas excepciones y defensas a las cuales mi mandante no les da nombre específico en este apartado, pero que sin embargo se hacen valer en el cuerpo de la presente contestación de demanda, las cuales esta H. Junta deberá de analizar y otorgarles la debida eficacia probatoria al momento de dictar la resolución que ponga fin al presente juicio.

VIII. *EXCEPCION DE CONDUCTA PROCESAL INADECUADA*, la cual se hace consistir en la falsedad con que se conduce la actora, ya que viene señalando una serie de hechos inverosímiles y erróneos, como el manifestar que *SE LE DESPIDIO INJUSTIFICADAMENTE* y que en el lugar se encontraban terceras personas ajenas a la relación laboral. Resulta aplicable en la especie el siguiente criterio:

"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. SU INFLUENCIA EN EL LAUDO.- Cuando una parte modifica los hechos que dan lugar a la acción o excepción correspondiente y esa actitud la asume reiteradamente hasta la fase procesal en que se fija la Litis; tal comportamiento deberá ser tomado en cuenta por la Junta al dictar el laudo, ya que en esas condiciones se pone en evidencia la falta de rectitud de esa parte respecto a las manifestaciones rendidas en el juicio, que deben de hacerse bajo protesta de decir verdad y por consiguiente, deberá restarse credibilidad a su dicho, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 722 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV Agosto de 1996. Tesis: 1.º Pagina 406."

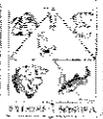
LA JUNTA ACUERDA.- En tener por hechas las manifestaciones de los apoderados legales de las partes las cuales en obvio de repeticiones innecesarias se les tienen por reproducidas en este acuerdo, y con las cuales se tiene primeramente al apoderado legal del actor del presente juicio, precisando el escrito inicial de demanda en la forma y términos que lo narro en su anterior uso de la voz, asimismo se tiene a la actora por ratificado el escrito inicial de demanda así como lo manifestado de viva voz para los efectos legales a que haya lugar.- Por otra parte se tienen por hechas las manifestaciones del apoderado legal de la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED] y con las mismas se le tiene por exhibido y se le recibe un escrito constante de cinco

Unidos logramos más



fojas útiles en el que se contiene la contestación a la demanda inicial, así mismo se oponen las defensas y excepciones que dicha demandada hace valer, se da fe de que se corre traslado con copia de dicho escrito a la parte actora con copia del mismo, ordenándose agregar en autos el original para que surtas sus efectos legales correspondientes. Por otra parte y visto que no hace manifestación alguna respecto de las precisiones hechas de viva voz por el apoderado legal de la parte actora en esta audiencia, se le tienen por contestadas en sentido afirmativo lo anterior para los efectos legales conducentes.- Por último dada la incomparecencia de la persona física demandada [REDACTED] o persona alguna que legalmente lo represente en este acto se le hace efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha [REDACTED], en el sentido de que se le tiene por contestado en sentido afirmativo el escrito inicial de demanda, así como lo manifestado de viva voz en esta audiencia por la parte actora, cerrándose con lo anterior la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES.- A continuación tal y como lo dispone el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo vigente se procede a señalar las: **ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS**, para que tenga lugar la continuación de la presente audiencia en su etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**.- Las partes se aperciben de que en caso de no comparecer en el día y hora antes señalado se les tendrá por perdido el derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio y con posterioridad en el mismo, ello de conformidad con lo previsto por los artículos, 873, 876, 879 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.- **Se requiere a ambas partes para que exhiban por escrito sus pruebas correspondientes, ello en aras de economía procesal, lo anterior con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 685 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo**.- NOTIFIQUESE el presente acuerdo a la persona física [REDACTED] mediante **CEDULA DE NOTIFICACION** que deberá fijarse en los estrados de esta Junta.- De lo acordado en esta fecha quedan debidamente notificadas las partes que comparecen por conducto de sus apoderados legales.- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando para constancia los profesionistas comparecientes por y ante los CC. Miembros que integran esta Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado y C. Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- **DOY FE.** - - - Posteriormente llegadas las ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, En la Ciudad de Nogales, Sonora, siendo las ocho horas con Cuarenta y cinco minutos del día Seis de Octubre del año dos mil dieciséis, día



y hora señalados en autos del expediente en que se actúa, para que tenga lugar ante los recintos de esta Junta, la continuación de la Audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en sus diversas etapas de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**.- Se hace constar que comparece por y ante los CC. Miembros de esta Junta debidamente integrada [REDACTED], quien se identifica con cedula profesional número [REDACTED], expedida a su favor por la Secretaría de Educación Pública, con la cual se logra su plena identificación, apoderado legal de la parte actora, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos.- Por otra parte se hace constar la incomparecencia de la moral demandada o persona alguna que legalmente la represente a pesar de encontrarse debidamente notificada, asimismo se hace constar la incomparecencia del demandado físico [REDACTED] a pesar de encontrarse debidamente notificado como consta de autos de las fojas 58.- Acto seguido continuando con la secuela procesal del presente juicio se procede al desahogo de la presente audiencia en su etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS Y EN EL USO DE LA VOZ QUE SE LE CONCEDE AL APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA MANIFIESTA**: Que en este acto exhibo un escrito constante de dos fojas útiles impreso por ambos lados y en el que se contienen las pruebas de la parte actora solicitando sean admitidas por estar relacionadas con la litis del presente juicio.- **LA JUNTA ACUERDA**.- Se tiene al apoderado legal de la parte actora por hechas sus manifestaciones y mediante las cuales viene exhibiendo un escrito constante de 02 fojas útiles donde se contienen las pruebas que corresponden a su representada, mismas pruebas que se le tienen por ofrecidas en los términos del escrito exhibido mismos que se ordena glosar a los autos para que surta los efectos legales correspondientes. Por otra parte se hace constar que a la altura de la presente diligencia no ha hecho acto de presencia la parte demandada o persona alguna que legalmente la represente a pesar de estar debidamente notificada, por lo que en este momento se le hace efectivo el apercibimiento contenido en acuerdo de fecha 21 de Septiembre del 2016, teniendo a la demandada [REDACTED] por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio y asimismo por perdido su derecho para objetar las pruebas ofrecidas por la contraria en el presente juicio, ahora bien en cuanto a la admisión de las mismas esta junta se reserva el derecho para acordar lo conducente conforme a derecho y a la brevedad posible. **NOTIFIQUESE** a la parte demandada [REDACTED] mediante **CEDULA DE NOTIFICACION** que deberá fijarse en los estrados de esta junta por conducto de la C. Actuaría adscrita a esta junta.- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando al margen y para constancia los que en ella intervinieron por y ante los CC. Miembros que

Unidos logramos más



integran esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado y C. Secretaría General de acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.- Esta Junta se reservó la facultada para resolver sobre el particular. El acuerdo respectivo a la admisión de pruebas mediante auto de fecha 17 de Octubre del 2016; Una vez desahogados la totalidad de los medios de prueba ofrecidos y admitidos, se certificó por el C. Secretario de esta Junta que no existían pruebas pendientes por desahogar, poniendo el expediente para ALEGATOS concediéndose a las partes un término de Tres Días para que los realizaran, tanto la parte actora como demandada presentaron los alegatos correspondientes, y una vez transcurrido el mismo se declaró cerrada la INSTRUCCIÓN y se turnaron los autos del presente expediente a la sala de Dictámenes para la emisión del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que con esta fecha se dicta al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **I.- COMPETENCIA.**- La competencia de esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado en ésta Ciudad de Nogales, Sonora, para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral, encuentra su apoyo y fundamento en lo que para tal efecto previenen las fracciones XX y XXXI apartado "A" del artículo 123 Constitucional en relación con los numerales 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- **II.- DE LA RELACION LABORAL.**- Enseguida procedemos a analizar si en autos quedó acreditada, la relación obrero patronal entre el actor  y la parte demandada 

 para lo cual tenemos que la parte actora afirma y sostiene en su escrito inicial de demanda que mantuvo una relación laboral con la parte demandada antes mencionada, señala la parte actora que la fecha de inicio de la relación laboral lo fue: "empecé a prestar mis servicios personales para los demandados, con fecha 10 de Marzo del año 2015" -----

---- La moral demandada en relación a dichos hechos hizo valer en su escrito de



[Redacted]

EXPEDIENTE: 117/2016

contestación: "...En cuanto al punto número uno de la demanda que se contesta ES CIERTO" por lo tanto se desprende que la moral demandada [Redacted]

[Redacted] / aceptó y reconoció expresamente la relación de trabajo que existió entre el demandante y el mismo, por lo que ésta H. Junta en virtud del reconocimiento de la relación laboral efectuado por la propia parte demandada, así mismo al analizar el presente sumario se advierte que la misma efectivamente fue en términos de lo dispuesto por los artículos 10, 11, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, como patrón del actor del presente juicio, por lo que ésta H. Junta tiene por acreditada la relación laboral entre el actor [Redacted]

[Redacted] y la parte demandada [Redacted]

[Redacted] ello atendiendo a la confesión expresa de la demandada y al material probatorio que existe en el juicio laboral en el que se actúa.- Enseguida se transcriben los numerales de la Ley Federal del Trabajo que se han actualizado en virtud de la existencia de la relación laboral entre el actor [Redacted]

[Redacted] y la parte demandada [Redacted]

[Redacted], como patrón:-----

Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.-----

Artículo 11.- Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.-----

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el



~~párrafo primero y el contrato celebrado producen los
mismos efectos.~~-----

Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de
la relación de trabajo entre el que presta un trabajo
personal y el que lo recibe.-----

Por lo que hace al demandado físico [REDACTED]
éstos hechos y todos los que se desprenden del escrito inicial de demanda se le
tuvieron por *contestados en sentido afirmativo al demandado físico*, ya que no
compareció a la Audiencia prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo
vigente, sin perjuicio de que en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE
PRUEBAS, demostrara que el actor no era su trabajador, tal y como lo establece la
última parte del Párrafo Primero del Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en
relación con el 879 de la misma, en virtud de que a la parte demandada se le tuvo
por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente asunto y que de los
autos del presente sumario se advierte rotundamente que respecto de las
CONFESIONALES FICTAS del demandado físico, no existe prueba en contrario,
de acuerdo a los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto queda
determinada y se tiene por acreditada la relación y contrato de trabajo entre el actor
CESAR EDUARDO SANTACRUZ COTA como trabajador y el demandado físico
MARTIN EMILIO MIRANDA CORONADO, sirviendo de apoyo la siguiente
Jurisprudencia: - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2011707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.)
Página: 2430

**CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA
JUNTA DEBE VALORARLA.**

Unidos logramos más



El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

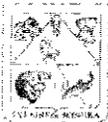
Amparo directo 466/2009. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 95/2011. Jessica Berenice Torres Sandoval. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 325/2013. Ing Afore, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1660/2013. Hogares Providencia, Institución de Asistencia Privada y otra. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Unidos logramos más



Amparo directo 198/2016. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos.

Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 204878

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Junio de 1995

Materia(s): Laboral

Tesis: V.2o. J/7

Página: 287

CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López.

Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte.

Unidos logramos más



[Redacted]

Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Amparo directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez

- - - III.- DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.- Por lo que respecta a la integración de la acción principal de despido injustificado que viene haciendo valer el actor [Redacted]

[Redacted] contra la parte demandada [Redacted], ésta H.

Junta, procede a analizar el escrito inicial de demanda, para efectos de determinar si se encuentra debidamente integrada la acción principal reclamada por el actor y así tenemos de la narrativa de hechos que contundentemente éste cumplió con la precisión de la **circunstancia de tiempo**, lo anterior al precisar que el despido aconteció: "...El día 10 de Febrero del año 2016, siendo las once horas ese día..." Así mismo, cumple el trabajador con la precisión de la **circunstancia de lugar**, al narrar que se suscitó el alegado despido: "...encontrándome en las [Redacted]

[Redacted], localizadas en [Redacted], lugar donde me encontraba desempeñando mi trabajo, llega mi patrón [Redacted] acompañado de otro guardia", Así mismo el actor cumple con precisar la **circunstancia de modo**, haciendo valer que: "...llega mi patrón [Redacted] acompañado de otro guardia, y me dice: [Redacted]

VA OCUPAR TU PUESTO, A TI SE TE ESTA RETIRANDO TU CONTRATO, ENTREGALE [Redacted] Y LAS LLAVES DEL PORTON; Al solicitarle una explicación de tal proceder me dice de nuevo: A TI SE TE RETIRO TU CONTRATO, TU ESTAS DESPEDIDO, RETIRATE; todo lo anterior sucedió el día, hora y lugar antes indicado en presencia de otras personas que se encontraban presentes en la parte exterior de la [Redacted] ubicada en las instalaciones de la [Redacted]

[Handwritten signature]



[REDACTED]

EXPEDIENTE: 117/2016

[REDACTED] " Ahora bien, dado que evidentemente se advierte, que la parte actora [REDACTED], preciso claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que afirma se suscitó el despido injustificado que reclama, es por lo anterior que ésta H. Junta concluye que se encuentra debidamente integrada la acción de despido injustificado que viene haciendo valer ante ésta H. Junta el actor [REDACTED] contra la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED] - Ahora bien, toda vez que del análisis efectuado con antelación, se advierte que la parte actora integró debidamente su acción principal de despido injustificada, lo anterior con fundamento en los numerales 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.-----
- - - -Lo anterior con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Laboral, así como con las Tesis de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcriben: -

DEMANDA LABORAL, EN LA, DEBEN PRECISARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO. Los actores están obligados a señalar en su demanda, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimen constitutivos de un despido, para que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirme acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, a fin de que dicho demandado tenga posibilidad legal de preparar debidamente su defensa, así como para que, las pruebas que rindan ambos contendientes, puedan ser tomadas en cuenta por los tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación y si los contrincantes son omisos en narrar los hechos relativos en que

Unidos logramos más

[Handwritten signature]

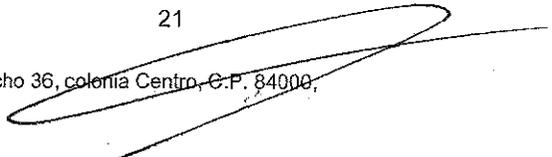


~~descanse su acción o defensa, falta la materia misma de la prueba.~~

- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 664. Octava Época: Amparo directo 33/89. Alfonso Anguiano Vázquez. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 92/89. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/89. Alfonso Segura Rico. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 240/89. Sofía Vargas Ramírez. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 381/89. Ana Lilia Fermán García. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo V, Parte TCC. Pág. 447. Tesis de Jurisprudencia.-----

----- **DEMANDA EN MATERIA DE TRABAJO, ELEMENTOS DE LA.** *En el procedimiento laboral, la demanda debe contener una relación detallada de los hechos que la motiven, lo cual tiene su explicación, porque sólo de ese modo el demandado podrá producir su contestación y formular sus defensas; por tanto, si en la demanda el titular actor, simplemente afirmó que el demandado incurrió en faltas que son constitutivas de ciertas causales de terminación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para el Estado, pero no se detallaron los hechos que configuraban esas causales en el caso concreto, se imposibilitó la defensa del demandado, que no supo con precisión el tiempo, modo, lugar, circunstancias y demás características de los hechos que se le atribuían, con mengua de la garantía de audiencia de que debe disfrutar.* - Amparo directo en materia de trabajo 9294/49. Jefe del Depto. del D. F. 6 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CVII. Pág. 2605. Tesis Aislada. - -

--- **IV.- DE LA LITIS Y LA CARGA PROBATORIA.**- La Litis en el presente asunto, se circunscribe en determinar primeramente si como lo afirma el actor tiene éste





derecho al pago de la Indemnización Constitucional, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad y salarios caídos derivado del despido injustificado que viene reclamando o si como lo hace valer la parte demandada al accionante NO LE ASISTE NI LA RAZON NI EL DERECHO para reclamarlas. - - -
- - - Una vez establecida la Litis del presente juicio y para el estudio de la procedencia o improcedencia de la acción principal, que el actor afirma haber sido despedido de su trabajo, en el modo, tiempo y lugar ya establecidos con antelación, arguyendo la parte demandada que el actor renunció voluntariamente a su empleo aduciendo que: "NO PUDO HABER SIDO ASI, ya que el [REDACTED] [REDACTED], llamo al señor [REDACTED] apenas como a esa hora, encontrándose con los señores [REDACTED] [REDACTED] el Actor se encontraba furioso con el Ingeniero, lazando insultos, diciendo que era un hijo de la chigado (sic) y un culero, entre otras muchas groserías, y que se iba a retirar que ya no quería seguir trabajando para la compañía, para esto [REDACTED] [REDACTED] ya tenía sus cosas personales en una bolsa y dijo que se retiraría y así lo hizo sin más explicación..." Ahora bien y toda vez que tal y como lo establece la fracción V del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a la terminación de la relación de trabajo aunado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de las siguientes Jurisprudencia Laboral y Tesis: -

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "**RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.** La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por



actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - **DESPIDO INJUSTIFICADO. CARGA PROBATORIA. CORRESPONDE A LA DEMANDADA AUNQUE SE HAYA DEMANDADO LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y NO LA REINSTALACIÓN.** La autoridad responsable actuó correctamente al determinar que la carga de la prueba correspondía a la parte demandada, si del escrito de demanda se infiere la acción de indemnización constitucional y ésta opuso como excepción la renuncia del trabajador, acorde a lo que establece el artículo 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, como consecuencia de una relación laboral, el trabajador, en términos generales, está excluido de la carga probatoria, incluso cuando se trate de acreditar el rompimiento de la relación de trabajo, a menos que se ofrezca la reincorporación a su trabajo de buena fe, pues en materia de trabajo no rigen aquellos principios sobre las cargas procesales que imperan en otras, como en el derecho civil, cuyo postulado general sostiene que "el que afirma está obligado a probar", en virtud de que en materia laboral los medios de prueba para acreditar, entre otras cosas, las condiciones de la relación de trabajo y su terminación, no son disponibles en igualdad de circunstancias para ambas partes, porque en este aspecto la patronal tiene mayores probabilidades de probarlo; en cambio, tratándose de condiciones desiguales, no se podría determinar equitativamente una carga procesal; de ahí que el derecho del trabajo sea considerado como un derecho de clases, equilibrador de diferencias sociales y económicas entre la fuerza de trabajo y el capital. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

Por lo tanto el patrón debe acreditar de manera fehaciente e indubitable dicha renuncia por parte del trabajador, es por lo que esta H. Junta exime de la carga de la prueba al trabajador por lo que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho en cuanto dicha renuncia es por lo que esta H. Junta concluye que le corresponde a la parte patronal demostrar su dicho en relación a la terminación de la relación de trabajo, es decir la patronal debe indefectiblemente demostrar que efectivamente la parte actora del presente juicio el día que aduce el supuesto despido [REDACTED], renunció a su trabajo, y es así que este Tribunal tiene la obligación de analizar los hechos tal y como fueron planteados y el material probatorio exhibido para efectos de determinar si efectivamente se suscitó la



[REDACTED]

EXPEDIENTE: 117/2011

renuncia voluntaria por parte del trabajador [REDACTED]

- - - - Ahora bien y toda vez que tal y como lo establece la fracción V del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a la terminación de la relación de trabajo aunado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de las siguientes Jurisprudencia Laboral y Tesis: -

INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "**RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.** La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo"; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - **DESPIDO INJUSTIFICADO. CARGA PROBATORIA. CORRESPONDE A LA DEMANDADA AUNQUE SE HAYA DEMANDADO LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y NO LA REINSTALACIÓN.** La autoridad responsable actuó correctamente al determinar que la carga de la prueba correspondía a la parte demandada; si del escrito de demanda se infiere la acción de indemnización constitucional y ésta opuso como excepción la renuncia del trabajador, acorde a lo que establece el artículo 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, como consecuencia de una relación laboral, el trabajador, en términos generales, está excluido de la carga probatoria, incluso cuando se trate de acreditar el rompimiento de la relación de trabajo, a menos que se ofrezca la reincorporación a su trabajo de buena fe, pues en materia de trabajo no rigen aquellos principios sobre las cargas procesales que imperan en otras, como en el derecho civil, cuyo postulado general sostiene que "el que afirma está obligado a probar", en virtud de que en materia laboral los medios de prueba para acreditar, entre otras cosas, las condiciones de la relación de trabajo y su terminación, no son disponibles en igualdad de circunstancias para ambas partes, porque en este aspecto la patronal tiene mayores probabilidades de probarlo; en cambio, tratándose de condiciones desiguales, no se podría determinar equitativamente una

Unidos logramos más

[Handwritten signature]



carga procesal; de ahí que el derecho del trabajo sea considerado como un derecho de clases, equilibrador de diferencias sociales y económicas entre la fuerza de trabajo y el capital.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
SEXTO CIRCUITO. -----

Por lo tanto **el patrón debe acreditar de manera fehaciente e indubitable dicha renuncia por parte del trabajador**, es por lo que esta H. Junta exime de la carga de la prueba al trabajador por lo que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho en cuanto dicha renuncia es por lo que esta H. Junta concluye que le corresponde a la parte patronal demostrar su dicho en relación a la terminación de la relación de trabajo, es decir la moral demandada [REDACTED]

[REDACTED] tiene la obligación de probar dichos puntos cuando exista controversia al respecto, motivo por el cual esta H. Junta concluye que le corresponde a la parte patronal demostrar su dicho en relación a que no fue despedido el actor sino que el mismo renunció de forma voluntaria, por lo que procediendo al mismo y como se desprende de los autos la moral demandada si bien es cierto negó los hechos del despidos aduciendo la renuncia verbal por parte del trabajador y al tener este la carga procesal como se hizo constar en audiencia de fecha [REDACTED] la moral demandada no compareció a Juicio ni persona alguna que legalmente la representara, por lo tanto se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas dentro del presente Juicio, y como de los autos del presente sumario no se desprende que existe prueba en contrario que favorezca a la demandada, no obstante que compareció a la audiencia 873 de la Ley Laboral más en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS al no comparecer a dicha etapa perdió el derecho de presentar prueba alguna a favor de la misma, por lo que no pudo demostrar que sean falsos los hechos imputados a la demandada, por lo que al no haber ofrecido prueba alguna que favorezca a la demandada para probar el hecho de que el actor [REDACTED] no fue despedido, sino que dicho actor renunció de forma voluntaria y verbal, se encuentran presuntivamente ciertos los hechos que el actor le



[Redacted]

EXPEDIENTE: 117/2016

imputa a la demandada en su escrito inicial, ya que al tener perdido su derecho para aportar pruebas en el presente juicio y por consecuencia no se le tuvo admitida probanza alguna a su favor ni probar los hechos que aduce en su contestación, por lo tanto esta Junta al no tener por satisfecha la carga probatoria la parte demandada, se determina que [Redacted] a la demandada [Redacted]

[Redacted] a cubrir al actor [Redacted]

[Redacted] las prestaciones accesorias a la acción principal de despido injustificado como lo son indemnización constitucional, prima de antigüedad y salarios caídos, lo anterior con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Laboral. -

--- V.- PRESTACIONES DESVINCULADAS DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.-

Reclama la actora el pago y cumplimiento de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, días festivos y reparto de utilidades, prestaciones desvinculadas de la acción principal que no obstante la parte demandada compareció a la Audiencia bifásica prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES y al no comparecer a la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se declaró perdido su derecho para ofrecer pruebas dentro del presente juicio, por lo que no pudo demostrar que sean falsos los hechos de la demanda relativos a los adeudos de dichas prestaciones que se mencionaron con antelación, es así que con fundamento en el artículo 878, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se le tuvieron a la demandada por admitidos los hechos que la parte actora le imputa, por lo que se determina que **SE CONDENA** a la demandada [Redacted]

[Redacted] a cubrir al actor [Redacted]

las prestaciones desvinculadas de la acción principal consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, lo anterior con fundamento en los artículos 76, 80, 87,

[Handwritten signature]



[Redacted]

840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

--- No obstante que existe confesión ficta de la demandada de todas cada una de las prestaciones que le reclama el actor [Redacted] ésta H. Junta procede a estudiar la reclamación del pago y cumplimiento de días festivos, reparto de utilidades y tiempo extra que arguye el actor la demandada no le cubrió y, así tenemos que: -----

--- Por lo que hace a la reclamación de la prestación vertida en el inciso C) del escrito de demanda de la actora del presente juicio, consistente en: "C).- Pago y cumplimiento de las prestaciones correspondiente a DIAS FESTIVOS...", ésta H. Junta determina que la misma no se encuentra debidamente integrada, no obstante que ésta H. Junta al advertir tales deficiencias en el escrito inicial de demanda, los requirió mediante acuerdo de radicación de fecha [Redacted], a fin de que subsanara las mismas y los trabajadores no lo hicieron, por lo que con fundamento en los numerales 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo ya que los trabajadores no señalan cuales son esos días festivos que arguyen laboraron y la patronal omitió pagarles en términos de la Ley Laboral, ésta H. Junta se encuentra impedida para cuantificar y producir condena a la patronal por dichos días festivos laborados ya que los trabajadores no aportan los elementos necesarios que permitan a ésta Autoridad llegar al resultado de cuánto asciende el adeudo de los supuestos días laborados, por lo anterior ésta H. Junta resuelve que **SE ABSUELVE** a la parte demandada

[Redacted], el pago de la prestación consistente en: "Pago y cumplimiento de las prestaciones correspondiente a DIAS FESTIVOS..." vertida en el inciso C) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, lo anterior con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 86, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- Por lo que hace a la reclamación de la prestación vertida en el inciso C) del escrito de demanda de la actora del presente juicio, consistente en: "C).- Pago y cumplimiento

[Handwritten signature]



[REDACTED]

de las prestaciones correspondiente a UTILIDADES...; de analizar el escrito inicial de demanda de manera sistemática e integral, a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, a juicio de ésta H. Junta la parte actora ni en su escrito inicial de demanda ni en ningún otro momento de la tramitación del procedimiento laboral instaurado en contra de la demandada, menciona ni acredita que haya agotado el procedimiento que establece el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, para la procedencia del reclamo de dichas utilidades que alega el actor que le adeuda la patronal, es por lo antes expuesto que ésta Autoridad concluye que **SE ABSUELVE** a la demandada

[REDACTED]

[REDACTED] a cubrir al actor [REDACTED], el pago de la prestación vertida en el inciso C del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, lo anterior con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, esta Autoridad Laboral se permite robustecer su determinación antes vertida conforme al siguiente Criterio Jurisprudencial:

Registro No. 800271,

Localización:

Octava Época,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación I,

Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988,

Página: 461, Tesis Aislada, Materia(s): laboral.

PARTICIPACION DE UTILIDADES, REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACION DE. Aun cuando un trabajador reclame el pago de la participación de los beneficios obtenidos por la patronal, señalando en su demanda una cantidad determinada del total de los ingresos gravables de la empresa, ésta no es procedente si no acredita en autos haber agotado el procedimiento a que se refiere el artículo 125 de la Ley Laboral, consistente en que la comisión mixta integrada por los trabajadores y el patrón hubiera determinado a cuánto ascendían las utilidades que le correspondían, para que en su caso la junta establezca condena al respecto; en consecuencia, no es violatorio de garantías la resolución que absuelve al enjuiciado de tal pretensión cuando



~~no se evidencia en el juicio que se cumplió con el requisito antes enunciado. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5410/87. Lucas Hernández Pedro. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González.~~

--- Por lo que hace a la reclamación de la prestación vertida en el inciso D) del escrito de demanda de la actora del presente juicio, consistente en: "D).- Pago y cumplimiento de tiempo extraordinario laborado por el suscrito para con os demandados durante el tiempo de vigencia laboral..." A continuación esta H. Junta procede a estudiar la razonabilidad y verosimilitud del tiempo extraordinario que reclama el actor [REDACTED] que laboraba un horario de veinticuatro por veinticuatro laborando 72 horas semanales, por lo que reclama el trabajador 24 horas de tiempo extraordinario laborado de Lunes a Sábado de cada semana, ello en razón de que laboraba 12 horas continuas, éntonces reclama el trabajador el pago de 24 horas de tiempo extraordinario laboradas semanalmente durante todo el tiempo que duró la relación laboral.- Ahora bien, en cuanto a la verosimilitud de dicho tiempo extraordinario anteriormente referido, contundentemente determina esta H. Junta que el mismo es verosímil, puesto que cuatro horas de tiempo extraordinario laboradas diariamente, disfrutando de un día completo de descanso, evidentemente no privaba al actor de satisfacer diariamente sus necesidades fisiológicas básicas puesto que bien contaba con tiempo suficiente para reposar y reponer sus energías, así como de tiempo de esparcimiento, por lo que entonces, con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo se califica de verosímil dicho tiempo extraordinario por lo tanto **SE CONDENA** a la patronal a la demandada **EMPRESA** [REDACTED] a cubrir al actor [REDACTED] el pago de **TIEMPO EXTRAORDINARIO** laborado de cada semana durante todo el tiempo de vigencia de la relación laboral y antes señalado. Lo anterior con fundamento además



en la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe: -----

Registro No. 216263

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

65, Mayo de 1993

Página: 47

Tesis: IV.3o. J/23

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. RECLAMACION Y PROCEDENCIA DE LAS, CUANDO SE TIENE A LA DEMANDADA CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. Es incorrecto el proceder de la Junta laboral al absolver a la demandada respecto del tiempo extra reclamado, basándose en que no se pueden tener por ciertos los hechos expuestos por el actor, al afirmar que laboró tiempo extra en forma diaria durante el tiempo de prestación de sus servicios, lo cual no es digno de crédito dado el desgaste físico que sufre el cuerpo humano; dichos argumentos se sustentan en apreciaciones subjetivas carentes de fundamentación legal alguna, que infringen el contenido del artículo 841 de la ley laboral, ya que si el actor cumple con su obligación de indicar en su demanda la hora en que prestaba la labor extraordinaria y cuándo concluía, y por otra parte a la demandada se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, es indiscutible que la Junta violó las garantías al no apreciar correctamente la acción de tiempo extraordinario.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.-

Época: Novena Época

Registro: 179019

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.248 L

Página: 1137

HORAS EXTRAS. LA JORNADA DE DOCE HORAS QUE LABORAN LOS GUARDIAS DE SEGURIDAD PRIVADA DE LUNES A VIERNES, DE ACUERDO CON LAS TAREAS ENCOMENDADAS, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INVEROSÍMIL.





La jornada de doce horas continuas que laboran los guardias de seguridad privada de lunes a viernes para efectos del reclamo de horas extras, no puede considerarse como inverosímil, pues de acuerdo con las tareas encomendadas, en las que no se maneja maquinaria que requiera de un cuidado especial o labores de precisión, o un esfuerzo físico o mental continuo, resulta viable que conforme a la naturaleza del hombre se lleve a cabo; máxime si el trabajador cuenta con tiempo suficiente para descansar y reponer energías, incluso los días sábado y domingo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9146/2004. Pedro Arellano Ortiz. 21 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Cruz Montiel Torres.

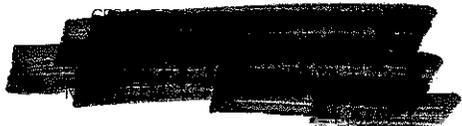
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 1779, tesis IX.1o.29 L, de rubro: "HORAS EXTRAS. CASO EN EL QUE TRATÁNDOSE DE VIGILANTES QUE DESARROLLAN UNA JORNADA DE DOCE HORAS NO ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO." y Tomo V, enero de 1997, página 479, tesis VIII.1o.11 L, de rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS. LA JORNADA DE DOCE HORAS QUE LABORAN LOS VELADORES NO CONSTITUYE UNA RECLAMACIÓN INVEROSÍMIL."

--- VI. DE LA CONDENA: Por último, ésta H. Junta Especial con fundamento en el Artículo 123 Constitucional, Fracción XXII, en relación con los numerales del 1 al 5, 10, 16, 20, 24, 30, 33, 40, 45, 50, 56, 76 al 81, 87, 89, 162, 873, 879 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia invocada con antelación, procede a cuantificar la condena pronunciada en contra de la demandada del presente juicio teniendo como base el salario diario del actor y que lo es \$208.21 pesos diarios, y es así que **SE CONDENAN** a la parte demandada  a cubrir al actor , las prestaciones siguientes: la cantidad de **\$17,763.30 pesos (SON: DIECISIETE MIL SETESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 30/100 M.N.)** por concepto de 90 días de salario por

Unidos logramos más



Indemnización Constitucional.- El importe de **\$1,735.26 pesos (SON: MIL SETESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 26/100 M.N.)** por concepto de prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que dicho actor laboró a partir del día 10 de marzo del 2015 al 10 de Febrero del 2016, que corresponden a 10.84 días x 160.08 a doble del salario mínimo. La cantidad de **\$1,069.74 (SON: MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON 74/100 M.N.)**, por concepto de vacaciones por todo el tiempo que duro la relación laboral, que corresponden a 5.42 días x 197.37 de salario diario; la cantidad de **\$267.43 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 43/100 M.N.)** por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones, la cantidad de **\$2,676.66 (SON: DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 66/100 M.N.)** por concepto de aguinaldo proporcional tomando en consideración que dicho actor laboró a partir del día 10 de Marzo del 2015 al 10 de Febrero del 2016, que corresponden 13.56 días x 197.37 salario diario; lo anterior en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley de la Materia.- Así mismo por concepto de horas extras para el actor  correspondientes a un total de 24 horas extras laboradas por semana en el entendido, tal y como lo establece el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, y en razón de que el salario diario del actor siendo este el de \$197.37 que por hora ganaba un total de \$24.67 pesos, en el mismo orden de ideas las primeras *nueve horas* laboradas semanalmente por el actor deberán pagarse al doble lo que arroja la cantidad de \$49.34 pesos, por lo que son 49.34 x 9 resultando la cantidad de \$444.08 pesos semanales por las primeras 9 horas y por las 15 horas restantes deberán pagarse al triple siendo la cantidad de \$74.01 pesos por cada hora que arrojan 74.01 x 15 dando como resultado la cantidad de \$1,110.15 semanales, luego entonces arrojan un total de \$1,554.23 semanales por el tiempo extra laborado y tomando en cuenta que el actor laboro tiempo extra por lo que hace a 330 días / 7 siendo 47.14 semanas laboras de tiempo extra en el tiempo que



duró la relación laboral nos da un total de \$73,266.40 (SON: SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 40/100 M.N.); La cantidad de \$72,040.05 pesos (SON: SETENTA Y DOS CON CUARENTA PESOS Y 05/100 M.N.) por concepto de pago de salarios caídos generados desde la fecha del despido 10 de Febrero del 2016 y los que se causen hasta por un periodo máximo de doce meses es decir, hasta el día 10 de Febrero del 2017, ello a razón de un salario diario de \$197.37 pesos diarios.- En el entendido de que si al concluir el periodo de doce meses aludido, aun no se ha dado cumplimiento al laudo, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente deberá la patronal cubrir al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.-----

RESOLUTIVOS

--- PRIMERO.- Como quedo determinado en la parte considerativa del cuerpo del presente laudo, ésta H. Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral. -----

--- SEGUNDO.- Como ya quedo establecido en el considerando segundo se tiene por acreditada la relación laboral entre la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED] y el actor [REDACTED] -----

--- TERCERO.- Como quedo estipulado en el considerando quinto y sexto del presente laudo SE CÓNDENA a la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED] a cubrir al actor [REDACTED] las prestaciones siguientes: la

cantidad de \$17,763.30 pesos (SON: DIECISIETE MIL SETESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 30/100 M.N.) por concepto de 90 días de salario por Indemnización Constitucional.- El importe de \$1,735.26 pesos (SON: MIL



[REDACTED]

EXPEDIENTE: 117/2016

~~SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 26/100 M.N.)~~ por concepto de prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que dicho actor laboró a partir del día 10 de marzo del 2015 al 10 de Febrero del 2016, que corresponden a 10.84 días x 160.08 a doble del salario mínimo. La cantidad de **\$1,069.74 (SON: MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON 74/100 M.N.)**, por concepto de vacaciones por todo el tiempo que duro la relación laboral, que corresponden a 5.42 días x 197.37 de salario diario; la cantidad de **\$267.43 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 43/100 M.N.)** por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones, la cantidad de **\$2,676.66 (SON: DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 66/100 M.N.)** por concepto de aguinaldo proporcional tomando en consideración que dicho actor laboró a partir del día 10 de Marzo del 2015 al 10 de Febrero del 2016, que corresponden 13.56 días x 197.37 salario diario; lo anterior en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley de la Materia. - Así mismo por concepto de horas extras para el actor [REDACTED], correspondientes a un total de 24 horas extras laboradas por semana en el entendido, tal y como lo establece el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, y en razón de que el salario diario del actor siendo este el de \$197.37 que por hora ganaba un total de \$24.67 pesos, en el mismo orden de ideas las primeras *nueve horas* laboradas semanalmente por el actor deberán pagarse al doble lo que arroja la cantidad de \$49.34 pesos, por lo que son 49.34 x 9 resultando la cantidad de \$444.08 pesos semanales por las primeras 9 horas y por las 15 horas restantes deberán pagarse al triple siendo la cantidad de \$74.01 pesos por cada hora que arrojan 74.01 x 15 dando como resultado la cantidad de \$1,110.15 semanales, luego entonces arrojan un total de \$1,554.23 semanales por el tiempo extra laborado y tomando en cuenta que el actor laboro tiempo extra por lo que hace a 330 días / 7 siendo 47.14 semanas laboras de tiempo extra en el tiempo que duró la relación laboral nos da un total de **\$73,266.40 (SON: SETENTA Y TRES MIL**

[Handwritten signature]



~~DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 40/100 M.N.);~~ La cantidad de \$72,040.05 pesos (SON: SETENTA Y DOS CON CUARENTA PESOS Y 05/100 M.N.) por concepto de pago de salarios caídos generados desde la fecha del despido 10 de Febrero del 2016 y los que se causen hasta por un periodo máximo de doce meses es decir, hasta el día 10 de Febrero del 2017, **ello a razón de un salario diario de \$197.37 pesos diarios.**- En el entendido de que si al concluir el periodo de doce meses aludido, aun no se ha dado cumplimiento al laudo, dejarán de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente deberá la patronal cubrir al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo. -----

--- **CUARTO.**- Se concede a la parte demandada un término de **15 días** para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este laudo a las partes en el domicilio que señalaron para tales efectos y en su oportunidad archívese el expediente 117/2016 como asunto total y definitivamente concluido.- **ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN PARA CONSTANCIA LOS CC. MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO Y LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.-**

SECRETARIA GENERAL
LIC. IVONNE ASTRID CLAUSEN MAYTORENA

PRESIDENTE
LIC. JESÚS VÍCTOR MANUEL VERDUGO COTA

REPRESENTANTE DEL CAPITAL
LIC. ROBERTO LUCIANO DAVILA LÓPEZ

REPRESENTANTE OBRERO
C.P. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ MANZANARES

EL PRESENTE LAUDO SE PUBLICO EN LISTA DE ACUERDOS DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-